

◎第二次イタプア県地方道整備計画のための贈与に関する日本国政府とパラグアイ共和国政府との間の交換公文

(略称) パラグアイとの第二次イタプア県地方道整備計画のための贈与  
取極

平成	六年	八月	三日	アスンシオンで
平成	六年	八月	三日	効力発生
平成	六年	九月	二十日	告示

(外務省告示第五二五号)

### 概要

- 1 援助の目的及び内容 第二次イタプア県地方道整備計画を実施するために必要な橋梁及び関連施設の建設に必要な生産物及び役務の供与
  - (a) 資材及びその調達に必要な役務の供与
  - (b) 前記(a)及び(b)の生産物の輸送に必要な役務の供与
  - 2 贈与の限度額 六億二千七百万円
  - 3 贈与の使用期限 平成七年三月三十一日まで
  - 4 署名者
- 日 本 側 小野純男在パラグアイ大使  
パラグアイ側 ルイス・マリア・ラミレス・ポエトネル外務大臣

(Nota japonesa)

Asunción, 3 de agosto de 1994

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Paraguay, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Mejoramiento de Caminos Rurales en la Zona Itapúa, la Segunda Fase (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Paraguay, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con las Leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de seiscientos veintisiete millones de yenes japoneses (¥627.000.000) (en adelante se le denominará "La Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1995, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Paraguay apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Paraguay y los servicios de nacionales japoneses o "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales paraguayas o personas jurídicas paraguayas en el caso de nacionales paraguayos.)
  - (a) productos y servicios para la construcción de los puentes y las instalaciones relacionadas para la ejecución del Proyecto (en adelante se les denominará "Las Instalaciones");
  - (b) materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de los materiales; y

(c) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) y (b) hasta la República del Paraguay y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Paraguay.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Paraguay, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales paraguayos.

4. El Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados") acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Paraguay, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Paraguay tomará las medidas necesarias para:

- (a) adquirir y nivelar lotes de terreno necesario para la construcción de las Instalaciones;
- (b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera del lote;
- (c) asegurar el pronto despacho aduanero y el pronto transporte interno en la República del Paraguay de los productos adquiridos bajo la Donación;
- (d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Paraguay con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;
- (e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Paraguay para el desempeño de sus funciones;
- (f) asegurar que las instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
- (g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.
- (2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Paraguay se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.
- (3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Paraguay.
7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del

Paraguay, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Sumio Ono  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario del Japón  
en la República del Paraguay

A Su Excelencia Doctor  
Luis María Ramírez Boettner  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República del Paraguay

(Nota Paraguaya)

Asunción, 3 de agosto de 1994

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Luis María Ramírez Boethner  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República del Paraguay

A Su Excelencia Señor  
Sumio Ono  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario del Japón  
en la República del Paraguay